



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROMOVER LA CELERIDAD EN EL PROCESO ÚNICO**

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la Congresista de la República **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley siguiente:

**FÓRMULA LEGAL**

*El Congreso de la República*

*Ha dado la Ley siguiente:*

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROMOVER LA CELERIDAD EN EL PROCESO ÚNICO**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto modificar las normas que regula el Proceso Único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, a fin de promover la celeridad procesal.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 164, 164-A, 168, 169, 170, 171, 173 y 175 del Código de los Niños y Adolescentes**

Se modifican los artículos 164, 164-A, 168, 169, 170, 171, 173 y 175 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, en los siguientes términos:

***"Artículo 164.- Postulación del Proceso***

*La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.*

***La demanda se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos."***



### **"Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos**

*En el caso de demandas de alimentos, la parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda*

*Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada."*

### **"Artículo 168.- Traslado de la demanda**

*Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. **No se admite reconvenición.***

*En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.*

*En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos."*

### **"Artículo 169.- Tachas u oposiciones**

*Las tachas u oposiciones **deben formularse antes de la fecha de la audiencia única.** Deberán ser acreditadas con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única."*

### **"Artículo 170.- Audiencia**

***Admitida la demanda,** el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de **admitida la demanda,** con intervención del Fiscal **de familia.***

*En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación."*

### **"Artículo 171.- Desarrollo de la Audiencia Única**

*Iniciada la audiencia única, **en el caso de haberse formulado excepciones y/o defensas previas,** el Juez requiere al demandado la sustentación oral, y al demandante su absolución, actuándose los medios de prueba. Concluida su*



**actuación, si el Juez declara fundadas las excepciones rige lo dispuesto por el artículo 451° del Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable. Si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente se invita a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Para ello el Juez está facultado para oír la opinión del niño o adolescente.**

*Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta y emitirá resolución aprobatoria, y tendrá el mismo efecto que una sentencia.*

**Si no hay conciliación, el Juez fija los puntos controvertidos y determinará los hechos materia de prueba, en base a los alegados en los escritos de demanda y contestación de demanda, como de los hechos expuestos oralmente por las partes en la audiencia y de los que el juez pueda advertir, en tanto ello garantiza el abordamiento integral del conflicto.**

**Seguidamente procederá a calificar los medios de pruebas ofrecidos por las partes. El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles o impertinentes, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto.**

**Deberá también considerar como medio de prueba el informe técnico del Equipo Multidisciplinario y la declaración del niño o adolescente según lo dispuesto en el artículo 170-B.**

**Actuados los medios probatorios, el juez otorgará el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente sus alegatos. Enseguida, el Fiscal expone en la misma audiencia su dictamen de manera oral.**

**El juez puede emitir sentencia de manera oral durante la audiencia única en su parte resolutoria o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa.**

*Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada."*

**"Artículo 173.- Reconocimiento de paternidad en audiencia única**

**Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la**



***inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso."***

***"Artículo 175.- Equipo multidisciplinario, informe social y evaluación psicológica***

***En el auto admisorio de la demanda, el juez para mejor resolver, deberá solicitar al equipo multidisciplinario un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica, si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben emitir su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad".***

**Artículo 3.- Incorporación de los artículos 167-B y 170-B en el Código de los Niños y Adolescentes**

Se incorporan los artículos 167-B y 170-B en el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, con la siguiente redacción:

***"Artículo 167-B.- Contenido del auto admisorio para las otras materias del Proceso Único***

***El auto admisorio para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, debe contener:***

- a. Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que deberá ser en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la demanda a las partes.***
- b. Requerimiento a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y defensas previas que considere, de ser el caso.***
- c. Orden al Equipo Multidisciplinario para que emita el informe técnico, el cual deberá poner en conocimiento a las partes y del Fiscal cinco (5) días antes de la audiencia.***
- d. Traslado al fiscal de familia, informándole que su dictamen fiscal será presentado de manera oral durante la audiencia única.***
- e. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.***



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



**El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.**

**Artículo 170-B.- Audiencia única para las otras materias del Proceso Único**

**La audiencia única para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:**

- a. Las establecidas en los incisos a, f y g del Art. 170-A.**
- b. La audiencia única se graba en audio y video, salvo la declaración del niño o adolescente y la etapa de conciliación.**
- c. La grabación de la audiencia única se incorpora en el expediente con la finalidad de garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.**



Firmado digitalmente por:  
CHACON TRUJILLO Nilza  
Merly FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/06/2023 16:16:02-0500

**Las principales actuaciones de la audiencia única son recogidas en un acta.  
No es necesaria la transcripción íntegra de la grabación de la audiencia".**

**DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.- Los procesos en trámite**

Adecúese el procedimiento establecido en la presente ley a los procesos en trámite en lo que corresponda, sin afectar el principio de preclusión del proceso.

Lima, junio de 2023.



Firmado digitalmente por:  
GUERRA GARCIA CAMPOS  
Hernando FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/06/2023 17:10:37-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/06/2023 14:34:38-0500



Firmado digitalmente por:  
CASTILLO RIVAS Eduardo  
Enrique FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/06/2023 16:23:38-0500

**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**

Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
AGUINAGA RECUENCO  
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 02/06/2023 15:37:10-0500



Firmado digitalmente por:  
MOYANO DELGADO Martha  
Lupe FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05/06/2023 16:17:11-0500



Firmado digitalmente por:  
JUAREZ GALLEGOS Carmen  
Patricia FAU 20161749126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 02/06/2023 14:55:08-0500

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **I. PROBLEMÁTICA Y COYUNTURA QUE ORIGINA LA PRESENTE PROPUESTA**

El Proceso Único es un tipo de proceso que se caracteriza por tramitar casos relacionados a instituciones familiares como la tenencia, régimen de visitas, suspensión, pérdida o restricción de la patria potestad, reconocimiento de paternidad y todas aquellas contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Se considera necesario como parte de la reforma de justicia, teniendo en cuenta la excesiva carga procesal que tienen los juzgados a nivel nacional, seguir en la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan flexibilizar la dinámica procedimental optimizando los escasos recursos para obtener solución a las controversias en un plazo más reducido, favoreciendo de esta forma a los justiciables quienes ya no seguirán en procesos anquilosados, así como favorecerá al Poder Judicial al verse traducido en la reducción de la carga procesal.

Siendo uno de los procesos con mayor incidencia a nivel judicial, los relacionados a los procesos de familia, específicamente los relacionados al proceso único en los juzgados de familia o mixtos, regulado en el Código de los Niños y Adolescentes vigente, los cuales se han incrementado en los últimos años, llegando a superar los procesos en material penal; por lo que a modo de referencia, conforme al resumen ejecutivo estadístico del Poder Judicial, podemos advertir que al cierre del primer semestre de 2022 han ingresado 334,346 procesos judiciales en la especialidad familia, habiendo sido resueltos 301,226 procesos; sin embargo procesos principales pendientes de trámite solo en la especialidad de familia ascienden a 1'133,733 procesos<sup>1</sup>. Apreciándose que el incremento de la carga es acorde con las diversas incidencias que se suscitan y las complejidades en el ámbito de familia y la falta de mayores juzgados especializados en la materia que a la fecha suman 261 a nivel nacional para treinta y cinco distritos judiciales<sup>2</sup>.

Ante dicha problemática es necesario actualizar la parte normativa procesal vigente del proceso único en el Código de los Niños y Adolescentes referente a los procesos

<sup>1</sup><https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5/Estadisticas+2022IIF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3727898048bce9a98f02ff96d60b58b5#:~:text=En%20el%20periodo%20de%20enero,son%20de%20ejecuci%C3%B3n%20de%20sentencia.>

<sup>2</sup> Fuente: Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA)

de familia, para agilizar el trámite procedimental y el desarrollo de la audiencia única, así como aprovechar el empleo de las nuevas tecnologías, con el objetivo de lograr en el corto y mediano plazo la reducción de los plazos que se verá reflejado en reducir la carga procesal lo que va favorecer a los justiciables en la solución de controversias en un tiempo más reducido, en concordancia con el principio del interés superior del niño ajo un enfoque humanista, tomando en cuenta el déficit en el número de juzgados de familia y personal jurisdiccional especializado, cuya problemática solo compete resolver al Poder Ejecutivo al disponer de la iniciativa del gasto público.

## II. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Tomando en cuenta este marco general, es importante establecer que la presente propuesta normativa que pretende modificar el Código de los Niños y Adolescentes vigente, referente a la actividad procesal del Proceso Único para promover la celeridad procesal, a fin de que sea compatible con las normas internacionales y nacionales en beneficio de los justiciables, especialmente los niños y adolescentes, como las siguientes:

- El artículo 3 numeral 1) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los tribunales deben promover la celeridad en los procesos judiciales donde se resuelven intereses de los niños y adolescentes.
- El sexto párrafo de la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, señalando que el interés superior del niño es un concepto triple que comprende un derecho, un principio y una norma de procedimiento.
- El artículo 4 de la Constitución Política del Perú, que reconoce y confiere a los niños y adolescentes una protección especial por parte del Estado.
- El considerando 12 del Tercer Pleno Casatorio Civil, estableciendo que los procesos de la especialidad de familia cuenten con una estructura con componentes flexibles y que el juez debe tener facultades tuitivas para hacer efectivo los derechos de los niños y adolescentes.
- El artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, que regula los principios como diligencia excepcional, informalismo y flexibilidad, los cuales son la base fundamental de todo proceso donde se encuentren involucrados derechos de niños y adolescentes.
- Así también, la base de esta iniciativa legislativa se encuentra en la Directiva N° 010-2020-CE-PJ denominada Proceso Único Simplificado y Virtual, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N° 195-2020-CE-PJ, que tiene por finalidad coadyuvar a la celeridad procesal a través de la aplicación de la oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.



Considerando el alto nivel de protección jurídica que goza la presente propuesta normativa, su objetivo está encaminado a asegurar que los procesos tramitados bajo la vía procedimental del Proceso Único estén dotados de celeridad para evitar posibles afectaciones a los derechos e intereses de los niños y adolescentes.

Para lograr tal fin, el presente proyecto de ley aplica principios como la flexibilización en el auto admisorio, el informalismo en la elaboración del acta de la audiencia, la economía procesal en el momento de la presentación de excepciones, defensas previas y tachas, la oralidad en los alegatos y exposición del dictamen fiscal, la intermediación procesal en el desarrollo de la audiencia y la diligencia excepcional en la emisión de la sentencia.

Asimismo, la aplicación de este nuevo Proceso Único favorecerá en el reconocimiento del derecho del niño o adolescente a ser escuchado y tomar en cuenta su opinión.

Por último, la presente propuesta legislativa regula también el empleo de recursos tecnológicos disponibles para la presentación de la demanda a través del empleo de la Mesa de Partes Electrónica, la realización de las notificaciones por medio del uso de las casillas electrónicas o servicios de mensajería instantánea y el desarrollo de la audiencia única mediante plataformas virtuales.

### III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Últimamente se ha presentado el proyecto de ley 1425/2021-CR (07 de marzo de 2023), del grupo parlamentario Perú Libre, que promueve la celeridad en los procesos de alimentos para garantizar el bienestar de los niños y adolescentes; la misma que fue aprobada y promulgada a través de la Ley N° 31464, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de mayo de 2022.

### IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A continuación, se recoge en un cuadro comparativo el efecto de la vigencia de la reforma constitucional propuesta, de ser aprobada en sus exactos términos:

<b>Código de los Niños y Adolescentes vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Artículo 164.- Postulación del Proceso</b> La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.	<b>Artículo 164.- Postulación del Proceso</b> La demanda debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.
<b>Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos</b>	<b>La demanda se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de</b>





La demanda de alimentos se presenta por escrito a través de la Mesa de Partes física o de manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.

La parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.

Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

#### **Artículo 168.- Traslado de la demanda**

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste.

En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.

En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos.

#### **Artículo 169.- Tachas u oposiciones**

Las tachas u oposiciones que se formulen deben acreditarse con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

#### **Artículo 170.- Audiencia**

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

**manera virtual empleando la Mesa de Partes Electrónica. Alternativamente, la demanda puede ser presentada por medio de formularios físicos o electrónicos.**

#### **Artículo 164-A.- Postulación del proceso de alimentos**

**En el caso de demandas de alimentos,** la parte demandante debe procurar especificar si la parte demandada es un trabajador dependiente o independiente, mencionando el nombre del lugar donde la parte demandada trabaja o ejerce sus labores. La no consignación de esta información no determina, en ningún caso, la inadmisibilidad o la improcedencia de la demanda.

Adicionalmente, en la demanda del proceso de alimentos se precisa facultativamente el correo electrónico y el número de teléfono celular tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

#### **Artículo 167-B.- Contenido del auto admisorio para las otras materias del Proceso Único**

**El auto admisorio para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, debe contener:**

**a. Fecha y hora para la realización de la audiencia única, la misma que deberá ser en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la demanda a las partes.**

**b. Requerimiento a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y defensas previas que considere, de ser el caso.**

**c. Orden al Equipo Multidisciplinario para que emita el informe técnico, el cual deberá poner en conocimiento a las partes y del Fiscal cinco (5) días antes de la audiencia.**

**d. Traslado al fiscal de familia, informándole que su dictamen fiscal será presentado de manera oral durante la audiencia única.**

**e. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 564 del Código Procesal Civil, el mandato inimpugnable del juez requiriendo de oficio los medios**



#### **Artículo 171.- Actuación**

Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Seguidamente, se actuarán los medios probatorios. No se admitirá reconvencción.

Concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta. Ésta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el Juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

#### **Artículo 173.- Resolución aprobatoria**

A falta de conciliación y, si producida ésta, a criterio del Juez afectara los intereses del niño o del adolescente, éste fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia de prueba.

El Juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles, impertinentes o inútiles y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también escuchar al niño o al adolescente.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos.

Concedidos los alegatos, si los hubiere, el Juez remitirá los autos al Fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el Juez, en igual término, expedirá sentencia

**probatorios que necesiten ser actuados en la audiencia única.**

**El especialista legal notifica el auto admisorio a las partes en el domicilio real y a través de la casilla electrónica y, de ser el caso, por correo electrónico o aplicaciones de servicios de mensajería instantánea para dispositivos móviles.**

#### **Artículo 168.- Traslado de la demanda**

Admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del Fiscal, por el término perentorio de cinco (5) días para que el demandado la conteste. **No se admite reconvencción.**

En el proceso de alimentos, el Juez no admite la contestación de la demanda si el demandado no cumple lo establecido en el literal b) del artículo 167-A y ejecuta el apercibimiento, continuando con el proceso.

En este proceso la demanda no se pone en conocimiento del Fiscal, salvo que haya promovido la acción de alimentos.

#### **Artículo 169.- Tachas u oposiciones**

**Las tachas u oposiciones deben formularse antes de la fecha de la audiencia única.** Deberán ser acreditadas con medios probatorios y actuarse durante la audiencia única.

#### **Artículo 170.- Audiencia**

**Admitida la demanda,** el juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de **admitida** la demanda, con intervención del Fiscal **de familia.**

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.

#### **Artículo 170-B.- Audiencia única para las otras materias del Proceso Único**

**La audiencia única para las materias del Proceso Único, con excepción del proceso de alimentos, se rigen por las siguientes reglas:**

**a. Las establecidas en los incisos a, f y g del Art. 170-A.**



pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

**Artículo 175.- Equipo técnico, informe social y evaluación psicológica**

Luego de contestada la demanda, el Juez, para mejor resolver, podrá solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben evacuar su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.

**b. La audiencia única se graba en audio y video, salvo la declaración del niño o adolescente y la etapa de conciliación.**

**c. La grabación de la audiencia única se incorpora en el expediente con la finalidad de garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.**

**d. Las principales actuaciones de la audiencia única son recogidas en un acta.**

**e. No es necesaria la transcripción íntegra de la grabación de la audiencia.**

**Artículo 171.- Desarrollo de la Audiencia Única**

Iniciada la audiencia única, en el caso de haberse formulados excepciones y/o defensas previas, el Juez requiere al demandado la sustentación oral, y al demandante su absolución, actuándose los medios de prueba. Concluida su actuación, si el Juez declara fundadas las excepciones rige lo dispuesto por el artículo 451° del Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable. Si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente se invita a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Para ello el Juez está facultado para oír la opinión del niño o adolescente.

Si hay conciliación y ésta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta y emitirá resolución aprobatoria, y tendrá el mismo efecto que una sentencia.

Si no hay conciliación, el Juez fija los puntos controvertidos y determinará los hechos materia de prueba, en base a los alegados en los escritos de demanda y contestación de demanda, como de los hechos expuestos oralmente por las partes en la audiencia y de los que el juez pueda advertir, en tanto ello garantiza el abordamiento integral del conflicto.

Seguidamente procederá a calificar los medios de pruebas ofrecidos por las partes. El juez puede rechazar aquellas pruebas que considere inadmisibles o impertinentes, y dispondrá la actuación de las cuestiones que sobre esta



	<p>decisión se susciten, resolviéndolas en el acto. Deberá también considerar como medio de prueba el informe técnico del Equipo Multidisciplinario y la declaración del niño o adolescente según lo dispuesto en el artículo 170-B. Actuados los medios probatorios, el juez otorgará el uso de la palabra a las partes para que expresen oralmente sus alegatos. Enseguida, el Fiscal expone en la misma audiencia su dictamen de manera oral. El juez puede emitir sentencia de manera oral durante la audiencia única en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa. Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.</p> <p><b>Artículo 173.- Reconocimiento de paternidad en audiencia única</b> Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la Municipalidad que corresponda, copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso.</p> <p><b>Artículo 175.- Equipo multidisciplinario, informe social y evaluación psicológica</b> En el auto admisorio de la demanda, el juez para mejor resolver, deberá solicitar al equipo multidisciplinario un informe social respecto de las partes intervinientes y una evaluación psicológica, si lo considera necesario. Los encargados de realizar el informe social y la evaluación psicológica deben emitir su informe dentro del tercer día, bajo responsabilidad.</p>
--	--

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La incorporación y modificación de artículos al Proceso Único permitirá que los jueces de la especialidad de familia promuevan la celeridad en procesos de tenencia, régimen de visitas, suspensión, pérdida o restricción de la patria potestad y todas aquellas contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Los efectos de la vigencia de la presente propuesta normativa se encuentran presentes en las etapas de calificación y admisión de la demanda, realización de la audiencia única y emisión de la sentencia.

En la etapa de la calificación y admisión de la demanda, el juez en aplicación del principio de concentración emitirá el auto admisorio con las siguientes innovaciones:

- a. Señala la fecha y hora de la audiencia única.
- b. Ordena nuevos medios probatorios.
- c. Ordena al equipo multidisciplinario que elabore un informe técnico.
- d. Pone conocimiento al fiscal de familia.
- e. Requiere a la parte demandada para que en la contestación de la demanda presente las excepciones y defensas previas que considere, de ser el caso.
- f. Requiere a las partes que formulen las tachas u oposiciones previo a la audiencia única, de ser el caso.
- g. Requiere a las partes la consignación obligatoria de casillas electrónicas, correos electrónicos y número de teléfonos celulares

Para la etapa de la realización de la audiencia única, el juez en aplicación del principio de flexibilización y oralidad debe seguir las siguientes pautas:

- a. Estudiar con anticipación el caso.
- b. Remitir el informe técnico del equipo multidisciplinario a las partes procesales previo a la fecha de la audiencia única.
- c. Realizar una audiencia especial para tomar la opinión del niño o adolescente.
- d. Ordenar a la parte demandante que absuelva de manera oral las tachas, excepciones o defensas previas que se hayan formulado.
- e. Actuar de forma oral los medios probatorios relacionados a las tachas, excepciones o defensas previas.
- f. Sanear el proceso.
- g. Promover la conciliación.
- h. Fijar los puntos controvertidos.
- i. Admitir y actuar los medios probatorios de manera oral.
- j. Dictamen fiscal de manera oral.
- k. Tomar los alegatos de las partes.

Finalmente, en la etapa de la sentencia, el juez en aplicación del principio de economía procesal actuará de la siguiente manera:

- a. Emitir sentencia de manera oral durante la audiencia única en su parte resolutive o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o la complejidad de la causa.

Ciertamente, el Proceso Único constituye una herramienta idónea para defender los derechos de los niños y adolescentes, basándose en el principio del interés superior del niño.

## VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A continuación, se presentan los beneficios o ventajas y los costos o desventajas por cada sector o actor involucrado en la presente propuesta de modificatoria al Código de los Niños y Adolescentes:

### CUADRO DE ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
<b>Poder Judicial</b>	De ser aprobada la modificatoria al Código de los Niños y Adolescentes para agilizar y optimizar el Proceso Único, va permitir juicios más céleres en los procesos de familia que se traducirán en una decisión judicial más temprana, y por ende la reducción de la carga procesal en el despacho judicial.	No va implicar ningún gasto adicional al tesoro público, ni se perciben perjuicios o costos directos al Poder Juicial.
<b>Ministerio Público</b>	De aprobarse la iniciativa legislativa en la parte adjetiva del Código de los Niños y Adolescentes, va permitir una actuación más dinámica del fiscal en los procesos de familia.	No va implicar ningún gasto adicional al tesoro público, ni se perciben perjuicios o costos directos al Ministerio Público.
<b>Ciudadanía</b>	Al ser aprobada la modificación del Código de los Niños y Adolescentes, la ciudadanía será beneficiada con un sistema procesal más ágil y expeditivo en materia de familia para la resolución de controversias, optimizando los escasos recursos, como parte de la reforma de justicia.	No va implicar ningún gasto adicional al tesoro público, ni se percibe perjuicios directos para la ciudadanía.

## VII. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la PRIMERA política, referida al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. En ese sentido, es destacable su compatibilidad, en especial, con los acápites a) y d), que se citan a continuación:

*"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.*

*Con este objetivo el Estado: (a) **promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano;** (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."<sup>3</sup>(énfasis nuestro)*

Asimismo, la propuesta de reforma constitucional tiene concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2022 - 2023, aprobada

<sup>3</sup> En: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/> Consultado: 28 febrero 2023.



**CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, del modo siguiente:

<b>AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023</b>		
<b>ACUERDO NACIONAL</b>		
<b>OBJETIVOS</b>	<b>POLÍTICAS DE ESTADO</b>	<b>TEMAS / PROYECTOS DE LEY</b>
<b>IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO</b>	28. PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL	99. MODERNIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y MODIFICACIONES A LOS PROCESOS Y TRÁMITES LEGALES

Fuente: Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR. Parte pertinente.